

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la determinación de las primas únicas coste de rentas del Seguro de Accidentes de Trabajo, se aprueban las Tablas de mortalidad que han sido confeccionadas por la Caja Nacional, teniendo en cuenta los resultados de su propia experiencia en la gestión del Seguro de Rentas. Dichas Tablas serán publicadas por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo.

Artículo segundo.—El artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 148.—Cuando se trate de Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, la revisión por muerte será automática, cualquiera que sea la causa del fallecimiento o la fecha en que éste ocurra.

De no existir familiares con derecho a renta, ésta quedará extinguida en el Fondo de Pensiones, el que, en su caso, abonará el subsidio previsto en el último párrafo del artículo cincuenta y dos y la indemnización por gastos de sepelio, regulada por el artículo cincuenta y cuatro.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 3582/1962, de 27 de diciembre, por el que se deja sin efecto el trabajo en días festivos recuperables en las minas de carbón.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete relaciona los días festivos, a efectos laborales, recuperables o no, determinándose en el Decreto del Ministerio de Trabajo de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en su artículo segundo, que dichos días festivos serán recuperables por mitad.

En el propio Decreto últimamente citado, y en su artículo cuarto, se admite, con carácter excepcional, que se continúe trabajando los días de fiestas recuperables en aquellas industrias en que viniera haciéndose cuando existan dificultades de recuperación, o por motivo de interés económico nacional. Acogiéndose a dicha excepción, se ha venido trabajando los días festivos recuperables en las minas de carbón.

Los cambios operados en las circunstancias de orden económico y social en las aludidas explotaciones mineras desde la fecha en que se promulgó el Decreto de que se hace mención, de mil novecientos cincuenta y ocho, aconsejan, en mérito de lo que previene el precitado artículo cuarto, dejar sin efecto la expresada excepción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las empresas mineras de carbón se observará, como en la generalidad de las industrias, los días festivos recuperables, dentro de los incluidos en el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, quedando sin efecto la excepción que venía rigiendo, al amparo del artículo cuarto del Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Lo establecido en el presente Decreto surtirá efectos desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 21, 1963, de 17 de enero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a los envíos de mercancías que procedentes del extranjero se destinen a ser entregadas gratuitamente a las familias afectadas por las inundaciones de las provincias de Barcelona y Gerona.

Las pasadas inundaciones que se produjeron en las provincias de Barcelona y Gerona han dado lugar a un movimiento de solidaridad, dirigido a aliviar las adversidades de las poblaciones afectadas. En consecuencia, y procedentes del extranjero, se han organizado envíos de mercancías para distribuir entre las familias más afectadas. La Ley Arancelaria establece que todas las mercancías que se importen deben abonar los correspondientes derechos. Sin embargo, el artículo sexto de la Ley prevé que el Gobierno podrá suspender total o parcialmente la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por períodos de tiempo no superior a tres meses en circunstancias extraordinarias de guerra, catástrofe, epidemia o calamidad pública o por necesidades de abastecimiento nacional. Es aconsejable, dadas las circunstancias que concurren, que el Gobierno haga uso precisamente de esta facultad que le confiere la Ley, con el fin de colaborar de esta forma a facilitar una acción de interés general.

Por todo lo expuesto y de conformidad con el artículo sexto de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a los envíos de mercancías que procedentes del extranjero se destinen a ser entregadas gratuitamente a las familias afectadas por las inundaciones de las provincias de Barcelona y Gerona y que hayan sido recibidas a partir del día veinticinco de septiembre pasado.

Artículo segundo.—Será condición indispensable que los citados envíos tengan la previa aceptación del Gobierno Civil de Barcelona, órgano encargado de canalizar la recepción de los donativos destinados a aquel fin.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, si fuera necesario y dentro de la esfera de su competencia, pueda dictar las medidas oportunas para lograr la máxima simplificación administrativa y la más flexible aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO